



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2018-001030-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPEAGUILA LTDA
DEMANDADO:	HAROLD AMADOR MANJARREZ Y OTROS

Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvese proveer.
Soledad, febrero 08 de 2021.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual se acredita la capacidad para interponer el recurso. El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto debido a que la providencia atacada, requiere al demandante so pena de Desistimiento Tácito, a fin de que agote los trámites pertinentes a la notificación personal del demandado, conforme lo devela el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Una vez superado el análisis de procedencia el despacho le dio el trámite señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, manteniéndose en secretaria, para surtir el traslado respectivo.

I. SINTESIS DEL RECURSO

Solicita el apoderado judicial del ejecutante, se sirva reponer el auto adiado 24 de noviembre de 2020, donde es requerido a la parte demandante, por el término de treinta (30) días, a fin, de que surta los trámites pertinentes a la notificación personal de los demandados, so pena de Desistimiento Tácito.

Así las cosas, alega el recurrente, haber aportado los respectivos cotejos de notificaciones en debida forma y por el contrario debe el juzgado seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa: "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*"

El recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez o Tribunal que dicta la providencia recurrida, revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva reiterando los agravios en los que aquella pudo haber inferido.

Descendiendo al sub-lite, se tiene entonces que el numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso estipula, que la Citación para diligencia de Notificación personal debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieran sido informadas al Juez de conocimiento como correspondiente a quien deba ser notificado.

De igual forma expresa el inciso 4º del art. 292 ibidem que el aviso será enviado a la misma dirección a la que haya sido la citación para la diligencia de notificación personal.

Al realizar el estudio de la presente solicitud, observa el despacho que memorial allegado al Juzgado en fecha 03 de marzo del 2020 por el recurrente, denunció como nuevos lugares de notificación de los demandados HAROLD AMADOR MANJARREZ y GABRIEL ELIEZER AGUDELO SANCHEZ, la siguiente dirección carrera 59 No. 26 – 21 en Bogotá, así mismo allega unos cotejos de notificación que dice ser el envío de la notificación personal; no obstante y revisado los cotejos allegados con dicho memorial, se avizora que corresponde al envío de la notificación por aviso.

Acto seguido, en memorial recibido por el despacho el día 10 de agosto de 2020, se observa nuevamente el envío de la notificación por aviso, omitiéndose como primera medida el envío de la respectiva notificación personal, prevista en el artículo 291 del C.G.P.

De lo anterior, colige este Despacho el error del recurrente al momento de gestionar el envío de las notificaciones, donde se aprecia en el formato para esta diligencia, que indicó "NOTIFICACIÓN POR AVISO", **obviando el hecho de que debía surtir como primera medida, la notificación personal, tal como lo dispone la norma procesal.** (lo resaltado en negrilla es del Despacho).

De otra parte, en fecha 14 de septiembre de 2020, el Intendente Jairo A. Obando, jefe de Gestión Documental Dirección de Talento Humano, envió al correo electrónico del Juzgado respuesta al oficio

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

0592 en ocasión a la medida de embargo decretada al demandado HAROLD AMADOR MANJARRES, en la que indican que se encuentra retirado del servicio activo de la Policía Nacional, **desde el día 1 de julio de 2017**, habida cuenta de esta novedad, se requerirá al demandante a fin de que informe al juzgado otro lugar donde pueda notificarse al demandado en debida forma. (lo resaltado en negrilla es del Despacho).

Así las cosas y en aras de evitar nulidades procesales futuras, se requirió al ejecutante a fin de que surtiera con el trámite de gestionar las notificaciones en debida forma a los demandados, prescrito en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., y artículo 8 del Decreto 806 de 2020; so pena de incurrir en Desistimiento tácito, artículo 317ibidem, razón por lo que el auto recurrido se ajusta a esta normatividad y no será revocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

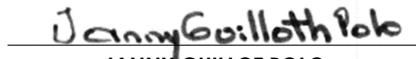
PRIMERO: NO REVOCAR, el auto recurrido adiado 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, a fin de que manifieste al Despacho otro lugar de domicilio del demandado HAROLD AMADOR MANJARRES, donde pueda ser notificado en debida forma conforme a los artículos 291, 292 CGP, art. 8 Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 15 del 09/02/2021 se notificó la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaría